

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., _____

Expediente: 2019-00436
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-U.G.P.P.
Asunto: Remite por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados
Administrativos de Bogotá.

Al Despacho se encuentra el proceso interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** mediante apoderada judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.**, en el cual se pretende:

*"1. Que se declare la nulidad del artículo noveno de la Resolución RDP No. 011530 del 22 de marzo de 2017 "por la cual se Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**". del Señor **HENRY SANABRIA MARTÍNEZ**, donde se impone a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** la obligación de pagar la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$69.870.712.00 m/cte).***

2. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 019029 del 25 de junio de 2019 "por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 011530 del 22 de marzo de 2017.

*3. Que se declare la nulidad de la resolución RDP No. 023716 del 6 de agosto de 2019 "por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución 011530 del 22 de marzo de 2017". De **HENRY SANABRIA MARTÍNEZ** donde se confirma en todas y cada una de sus partes el Artículo noveno de la mencionada Resolución argumentando que la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó correctamente el cálculo de aportes pensionales a cargo del pensionado y la entidad empleadora, donde conforme a los cálculos arroja a cargo del empleador la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$69.870.712.00 m/cte).** cómo (sic) se relaciona en el artículo noveno.*

*4. Que ordene cesar o suspender todo proceso de cobro para hacer efectiva la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$69.870.712.00 m/cte).** suma señalada en la resolución RDP No. 011530 del 22 de marzo de 2017 "por la cual se Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**".*

*5. Que se restablezca el Derecho de la Aeronáutica Civil, declarando como única responsable a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** tal como se ordena en el fallo y en segunda a Título de restablecimiento del derecho, **CONDENÁNDOSE** Caja Nacional de Previsión Social a **REAJUSTAR** la mesada de la pensión de jubilación de que es titular el señor **HENRY***

SANABRIA MARTINEZ para lo cual deberá realizarse con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 21 de febrero de 1999 y el 21 de febrero de 2000, incluyendo como partidas computables los valores percibidos por concepto de alimentación, sueldo básico, bonificación semestral, bonificación por servicios, domingos y festivos, horas extras, incremento de antigüedad, prima de productividad, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), observando que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual.

Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a favor del señor HENRY SANABRIA MARTINEZ únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior.

6. Que se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al pago de costas y agencias en derecho.

Al respecto, cabe advertir que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la naturaleza jurídica de los aportes parafiscales, asunto que es viable estudiar, ya que en el caso concreto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan el pago de unos aportes parafiscales a favor de la UGPP. Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 8 de febrero de 2011, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad: 11001-03-06-000-2010-00069-00(2013), expone lo siguiente:

"(...)

La Sala, en el concepto 1760 de agosto 10 de 2006, realizó un sucinto estudio sobre el tema propuesto, el cual vale la pena traer a colación:

"La Constitución Nacional de 1991 consagró expresamente las contribuciones parafiscales y defirió en el Congreso la facultad de establecerlas "excepcionalmente" en los casos y bajo las condiciones por él determinadas, competencia que hizo extensiva a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales (arts. 150.12 y 338).

Legalmente las contribuciones parafiscales aparecen definidas en el artículo 29 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como "... los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable". (Subrayado fuera de texto)

El mismo Estatuto Orgánico en el artículo 12"-que incorpora la adición prevista por el artículo 25 de la ley 225 de 1995 a los artículos 39 de la ley 7 de 197 y 30 de la ley 119 de 199

- califica como contribuciones parafiscales

Los aportes que hacen los empleadores al régimen de subsidio familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.

Igualmente, por referencia indirecta del artículo 17 de la ley 344 de 1996, las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, se asimilan a aportes parafiscales, criterio compartido por la Corte Constitucional y esta Sala.

(...)"

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta para establecer la competencia de este tipo de control jurisdiccional que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra especializada por secciones para el conocimiento de los asuntos, en efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1ª) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

A su vez el Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se implementan los juzgados administrativos”, en el artículo segundo determinó que los 44 juzgados del circuito judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se subdividirán así:

Número del Juzgado	Sección
1, 2, 3, 4, 5 y 6	Primera
7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	Segunda
31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	Tercera
39, 40, 41, 42, 43 y 44	Cuarta

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

“En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (Negrilla fuera de texto).

En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en la sección cuarta de los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá frente a los actos administrativos que ordenan el pago de aportes parafiscales, los cuales revisten la connotación de una contribución, por lo tanto se dispondrá la remisión del presente asunto a la citada sección por competencia.

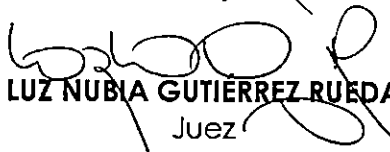
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que disponga su remisión a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 07 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00485
Demandante : MARÍA GRACIELA ORDÓÑEZ MOLINA
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
Asunto : INADMITE DEMANDA
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

La presente demanda fue remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, invalidó todo lo actuado desde la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá su conocimiento.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que la misma no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá designar las partes y sus representantes.¹
2. Indicar el medio control que ejerce la demandante de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberán especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer².
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones³.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁴.

¹ Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones⁵.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.
10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁵ Artículo 166 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00047
Demandante : DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ JOLEANES
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto : Acepta desistimiento de recurso de apelación y autoriza copias

La apoderada judicial de la parte actora mediante memorial de fecha 05 de diciembre del año anterior¹, solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el día 29 de noviembre de 2019². Se procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

- El señor DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ JOLEANES presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de que se le incluya la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica y como consecuencia de esto, se le reliquide la bonificación por recreación, la prima de actividad, los viáticos y la prima de coordinación.
- Surtidas las etapas procesales, esta instancia judicial en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2019, aprobó conciliación parcial sobre la incidencia de la reserva especial del ahorro en los conceptos de la bonificación por recreación, prima de actividad, y viáticos entre el 1º de febrero de 2015 al 08 de agosto de 2018; de otra parte, emitió sentencia negando las súplicas de demanda, en cuanto a la incidencia de la reserva especial del ahorro en la prima de coordinación, decisión que recurrida en apelación por la apoderada del extremo activo, quien advirtió que sustentaría el mismo dentro del término del artículo 247 del CPACA.
- Con fecha 05 de diciembre del año anterior, la Doctora Fanny Graciela Bayona Álvarez presenta memorial de desistimiento del recurso de apelación propuesto por ella.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la procedencia del desistimiento así:

¹ Ver fl. 80 del exp.

² Ver fls. 72-74 del exp.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandante y se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin que se haya concedido el mismo.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a la apoderada del demandante se le concedió la facultad de desistir (fl. 20), por lo que se deduce que la misma cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación que aquí se discute. Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que habiéndose puesto el escrito de desistimiento en conocimiento de la parte demandada (fl. 81), la misma no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, declarando ejecutoriada la providencia anterior.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el día 29 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto. Declárese ejecutoriada la providencia anterior.

SEGUNDO: En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la demandante en el numeral 2º del memorial de desistimiento, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídase copia debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria del Acta de Audiencia Inicial No. 150 del 29 de noviembre de 2019, donde se encuentra consignada la aprobación de la conciliación parcial realizada entre las partes, así como del poder otorgado a la Doctora Fanny Graciela Bayona Álvarez para actuar dentro del proceso de la referencia, en atención a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del C.G.P. y previa consignación de la suma de

\$6.800 por concepto de la referida constancia, en la **cuenta de arancel judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.**

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **archívese** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020

Expediente No. : 2018-00448
Demandante : ANTONIO JOSÉ VILLAMIL GÓMEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Asunto : Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena en providencia calendada el 22 de julio de 2019, en virtud de la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá y este Despacho, asignando la competencia del presente asunto a este juzgado.

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ANTONIO JOSÉ VILLAMIL GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.893.966 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 201814306375431 del 06 de julio de 2018 por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada por la parte actora el 29 de junio de 2018 y la nulidad parcial Resolución No. 048570 del 29 de diciembre de 2017 que reliquidó su pensión de vejez. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

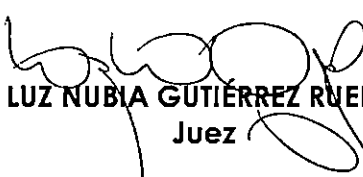
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. **EDGAR FERNANDO PEÑA** ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá y tarjeta profesional No. 69.579 C.S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 007
notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 de febrero
de 2020** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 59 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190054900
Demandante : EDGAR CANO AMAYA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el **Dr. EDGAR CANO AMAYA**, identificado con la C.C. No. 5.624.917 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 111001333501820160058700¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 26 de enero de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secretaría, en anotación del 23 de agosto de 2019, ordenó dar cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352, del 30 de julio de 2019, remitiendo el proceso al Dr. Michael Oyuela Vargas en calidad de Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Cumplido lo anterior, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 111001333501820160058700, mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual².

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 29 de noviembre de 2019³, negó recurso de reposición presentado por la parte actora, ordenó el desglose y nuevo reparto de las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial, correspondiéndole conocer

¹ Ver fl. 78 del exp.

² Ver fl. 14-16 del exp.

³ Ver fl. 17-28 del exp.

a este despacho el proceso del Dr. EDGAR CANO AMAYA, bajo radicación N° 11001334204720190054900.

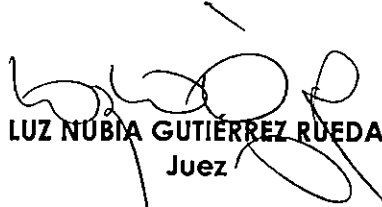
De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No._007_notifico a las partes la
providencia anterior, hoy_04-02-2020_a
las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190054800
Demandante : LEIDY JOHANNA MARIN OTÁLVARO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dr. LEIDY JOHANNA MARIN OTÁLVARO**, identificada con la C.C. No. 1.105.672.033 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001333502420160054200¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 03 de febrero de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de 13 de marzo de 2017², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, M.P Dr. Fernando Iregui Camelo, declaró fundado el impedimento formulado, ordenándose el sorteo de la lista de conjuces para el trámite procesal correspondiente.

Devuelto por el Tribunal Administrativo al Juzgado de origen, este último, el 30 de julio de 2019 dispuso por secretaría dar cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352 del 30 de julio de 2019, ordenando remitir el proceso al Dr. Michael Oyuela Vargas en calidad de Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante providencia de 26 de septiembre de 2019³, decidió inadmitir el

¹ Ver fl. 80 del exp.

² Ver fl. 14-17 del exp.

³ Ver fl. 18-19 del exp.

precitado asunto y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 28 de noviembre de 2019⁴, negó recurso de reposición presentado por la parte actora, ordenó el desglose y nuevo reparto de las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial, continuando únicamente con el trámite del proceso del señor Francisco Javier Acosta Rosero, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la **Dra. LEIDY JOHANNA MARIN OTÁLVARO**, bajo radicación N° 11001334204720190054800.

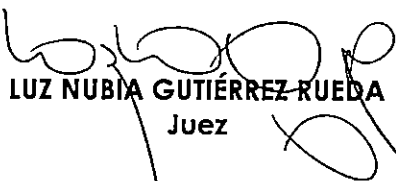
De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No._007_notifico a las partes la
providencia anterior, hoy_04-02-2020_a
las 8:00 a.m.


MARIA ELEZNA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fl. 20-28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190054700
Demandante : MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dra. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 1.090.389.875 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado Octavo (08º) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **11001333500820190004100¹**.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 01 de marzo de 2019 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El 06 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo dispuso devolver el expediente al juzgado de origen, el cual dando cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352, del 30 de julio de 2019, ordenó remitir el proceso al Dr. Michael Oyuela Vargas en calidad de Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Cumplido lo anterior, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001333500820190004100, mediante providencia de 28 de junio de 2019, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual, continuando únicamente con la demanda presentada por el señor Henry Geovanny Ramírez Morales.

¹ Ver fl. 92 del exp.

Finalmente, el juez ad hoc, mediante auto del 29 de noviembre de 2019², negó recurso de reposición presentado por la parte actora, ordenó el desglose y nuevo reparto de las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la Dra. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ SUÁREZ, bajo radicación N° 11001334204720190054700.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No._007_notifico a las partes la
providencia anterior, hoy_04-02-2020_a
las 8:00 a.m.



² Ver fl. 17-28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190054400
Demandante : MÓNICA MARÍA PINEDA CELIS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dr. MÓNICA MARÍA PINEDA CELIS**, identificada con la C.C. No. 55.215.838 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001333502420170029200¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 08 de septiembre de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de 23 de octubre de 2017², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, M.P Dra. Patricia Salamanca Gallo, declaró fundado el impedimento formulado, ordenándose el sorteo de la lista de conjuces para el trámite procesal correspondiente, siendo nombrado el Dr. Guber Alfonso Zapata, quien manifestó la imposibilidad de aceptar el nombramiento.

Por lo anterior, mediante oficio N° J024-160-2019 la secretaría del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para nueva designación de Juez Ad-Hoc.

¹ Ver fl. 77 del exp.

² Ver fl. 14-15 del exp.

Devuelto por el Tribunal Administrativo al Juzgado de origen, este último, por secretaría en cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352 del 30 de julio de 2019, ordenó remitir el proceso al Dr. Michael Oyuela Vargas en calidad de Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante providencia de 26 de septiembre de 2019, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual, continuando únicamente con el trámite del proceso de la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz.

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 28 de noviembre de 2019³, negó recurso de reposición presentado por la parte actora, ordenó el desglose y nuevo reparto de las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la **Dra. MÓNICA MARÍA PINEDA CELIS**, bajo radicación N° 11001334204720190054400.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No._007_notifico a las partes la
providencia anterior, hoy_04-02-2020_a
las 8:00 a.m.



³ Ver fl. 18-28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de Febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190053600
Demandante : DIEGO CAMILO VELOZA GARCIA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **DIEGO CAMILO VELOZA GARCIA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

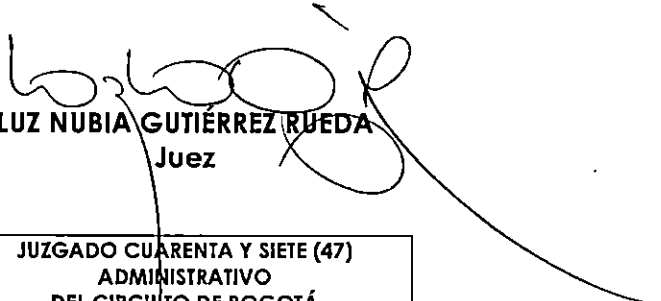
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No.007 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **04-02-2020** a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de Febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190054100
Demandante : MIGUEL ANDRES MEJIA BERNAL
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **MIGUEL ANDRES MEJIA BERNAL** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No.007 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **04-02-2020** a las 8:00 a.m.


MARIA LUERNA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C tres (03) de Febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190053200
Demandante : NATHALIA BURBANO BENAVIDES
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **NATHALIA BURBANO BENAVIDES** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

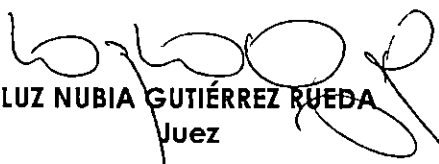
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No.007 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **04-02-2020** a las 8:00 a.m.


MAURA LUCIANA SANCHEZ MEJIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C tres (03) de Febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190047700
Demandante : CAROLINA SUA BERNAL
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **CAROLINA SUA BERNAL** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

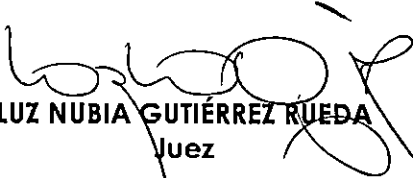
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 007 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **04-02-2020** a las
8:00 a.m.

